

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00148/2023

-

AV. LA MANCHA, 1 ESQUINA CON AV. GREGORIO ARCOS (CARRETERA N-301) PLANTA 2ª - ALBACETE
Teléfono: 967 - 596628, Fax: 967 - 59.66.27
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 01
Modelo: N04390

N.I.G.: 02003 42 1 2022 0005081

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000740 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ANTONIO NAVARRO LOZANO
Abogado/a Sr/a. JUAN CARLOS GALVAÑ BARCELO

DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM
Procurador/a Sr/a. JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Albacete, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a. Olga María Leal Scasso, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Albacete y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el número **740/2022**, a instancia del Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Lozano, en nombre y representación de [REDACTED], asistido del letrado don Juan Carlos Galvañ Barceló, frente a la mercantil **BANCO CETELEM, S.A.U.**, representada por el Procuradora don José Cecilio Castillo González, cuyos autos versan sobre acción declarativa de nulidad contractual, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28 de junio de 2022 se presentó por el Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Lozano, en la representación que ostenta, demanda de procedimiento ordinario ante la oficina de reparto del Juzgado Decano de

esta ciudad, que por turno correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia "por la que:

- Declare la nulidad por usurario del contrato de préstamo y de tarjeta de crédito "revolving" objeto del presente procedimiento, tanto el inicial como sus posteriores modificaciones.

- Condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas por mi mandante que excedan del capital dispuesto, en caso de existir, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de pago de cada una de las cantidades abonadas, lo que se determinará en ejecución de Sentencia.

- Declare la nulidad por abusiva de la cláusula de interés de demora, condenando a la demandada a restituir las cantidades que, en su caso, se hayan cobrado en virtud de la misma, más sus intereses legales correspondientes.

- Declare la nulidad por abusiva de la estipulación relativa a la comisión por reclamación de posición deudora, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la misma más sus intereses legales, en su caso.

Y, subsidiariamente,

- Declare la nulidad por abusiva de la cláusula que regula el interés remuneratorio, condenando a la demandada a restituir las cantidades abonadas en virtud de la misma, más los intereses legales correspondientes.

- Declare la nulidad por abusiva de la cláusula de interés de demora, condenando a la demandada a restituir las cantidades que, en su caso, se hayan cobrado en virtud de la misma, más sus intereses legales correspondientes.

- Declare la nulidad por abusiva de la estipulación relativa a la comisión por reclamación de posición deudora, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la misma más sus intereses legales, en su caso.

Y en ambos casos con expresa imposición de las costas procesales".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, éste presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación, y de conformidad con el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar con la asistencia de todas las partes personadas, exhortándose a las mismas a que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, por lo que prosiguió la audiencia oyendo a las respectivas representaciones respecto de los documentos presentados y la proposición de prueba, admitiéndose la pertinente y, tratándose ésta únicamente de prueba documental, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora, en primer lugar, acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 29 de febrero de 2004, en su modalidad "crédito revolving", por ser usuraria la condición general que establece el interés remuneratorio.

Pues bien, se fija en a Condición Particular 8^a del referido contrato una T.A.E. del 19,99%, la cual no puede considerarse usuraria conforme al criterio seguido por el Tribunal Supremo, Sala Primera, sentencia número 258/2023, de 15 de febrero de 2023: "(...)Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere(..) En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por

lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio".

En el caso de autos, el contrato se celebró en el año 2004, por lo que, siguiendo este mismo criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (19,99% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio, ni puede entenderse, por tanto, desproporcionado ni usurario. Y, según manifiesta la parte actora, la T.A.E. de esta tarjeta fue modificada unilateralmente en los meses de julio de 2009 (21,82%), septiembre de 2010 (23,14%), junio de 2011 (24,46%) y abril de 2012 (25,65%), pero en ninguno de estos supuestos el interés pactado superaría tampoco los 6 puntos.

SEGUNDO.- Ha de considerarse, no obstante, abusivo el interés remuneratorio pactado.

En cuanto a los intereses remuneratorios, aunque el artículo 4.2 de la Directiva CEE 93/13 en general no permite el control de abusividad de las cláusulas que fijan el objeto principal del contrato ni la adecuación entre precio y retribución, la STS de 18 de enero de 2017 sienta la doctrina acorde con las previsiones de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, formulados por la Comisión de Derecho Europeo de los Contratos ("Comisión Lando"), que establecen el principio general de actuación de buena fe en la contratación (art. 1:201); prevén la nulidad de cláusulas abusivas sea cual fuere la condición (consumidor o no) del adherente, entendiéndose por tales las que "causen, en perjuicio de una parte y en contra de los principios de la buena fe, un desequilibrio notable en los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato" (art. 4:110,1); y no permiten el control de contenido respecto de las cláusulas que "concreten el objeto principal del contrato, siempre que tal cláusula esté redactada de manera clara y comprensible", ni sobre la adecuación entre el valor de las obligaciones de una y otra parte (art. 4:110,2).

Es decir, en principio, el interés remuneratorio no es susceptible del control de abusividad, siempre que cumpla el

requisito de transparencia, lo que es fundamental para asegurar que: (i) La prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y que (ii) ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

Para superar el control de transparencia, el consumidor debe poder conocer con sencillez tanto la carga económica como la jurídica que supone el contrato celebrado. Luego podemos analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión, la información que se le dio al cliente, y el control de comprensibilidad, si llegó a entender el contenido de la cláusula y lo que significa.

Por tanto, si bien el precio no es revisable por el tribunal, ya que la fijación de los elementos básicos del contrato queda sometida al libre acuerdo de las partes y es la autonomía de la voluntad un principio básico, cuestión distinta es que aquél -el precio- ha de quedar fijado de forma clara y precisa de modo y forma que permita al consumidor representarse de una manera adecuada el coste real del objeto del contrato.

En el caso de autos, el contrato no cumple un umbral mínimo de transparencia, por cuanto un elemento esencial del contrato cual es el precio se incluye en un clausulado ciertamente extenso, con una letra de muy pequeño tamaño que dificulta su lectura, sin que conste información alguna relativa al conocimiento por los consumidores del coste asumido en el contrato (particularmente gravoso atendido que en los créditos revolventes los intereses se capitalizan y pasan a formar parte del principal y de la deuda) y, en consecuencia, con evidente déficit en el conocimiento de un elemento esencial del contrato, lo que conduce a la declaración de nulidad de la cláusula y a su consiguiente inaplicación.

Así, superada con mucha dificultad, atendido el tamaño de la letra, la fase de lectura de las cláusulas del referido contrato, se observa que su redacción no resulta comprensible para cualquier ciudadano medio, lo que conlleva que el consumidor no sepa qué tipo de interés está contratando ni por tanto el coste real del crédito.

Por tanto, dicho clausulado no cumple las exigencias precisas en tanto que no suministran al contratante la información precisa, y de manera clara y destacada, de un elemento esencial y determinante del contrato cual es la fijación del interés, lo que en el caso de autos aparece confundido entre las numerosas cláusulas y sin que conste de forma destacada.

Esta deficiente información ha de conllevar que se declare la nulidad de las cláusulas del contrato relativas al interés remuneratorio, teniéndolas por no puestas y siendo inoponibles para la actora, conforme al Texto Refundido de la Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios y la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación, por lo que no resulta procedente reclamar cantidad alguna a la parte demandada (consumidora) en concepto de intereses remuneratorios.

CUARTO.- Han de entenderse también abusivas y, por tanto, nulas, las cláusulas del contrato relativas al interés de demora y comisión por impago.

En efecto, conforme a la jurisprudencia ha de entenderse abusivo el interés de demora que supera en dos puntos al interés remuneratorio, y en la cláusula 9 del contrato inicial se establece que el impago de alguna mensualidad a su vencimiento generará un interés de demora de 8 puntos sobre la cuota impagada. Por otra parte, en la tarjeta revolving se establece un interés de demora del 8% igualmente en la cláusula 7 del contrato modificado en el año 2009, por lo que también ha de entenderse abusivo.

De igual modo, las comisiones por impago y reclamación también deben considerarse claramente abusivas conforme al artículo 89.4 de la Ley de Consumidores y Usuarios aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2.007, de dieciséis de noviembre, por suponer la imposición de una comisión contraria a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden EHA/2.899/2.011, de 28 de octubre, sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, según el cual sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos.

QUINTO.- La estimación íntegra de la demanda determina que las costas procesales deban ser impuestas a la demandada conforme resulta del art. 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás preceptos concordantes y de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Lozano, en nombre y representación de [REDACTED], asistido del letrado don Juan Carlos Galvañ Barceló, frente a la mercantil **BANCO CETELEM, S.A.U.**, representada por el Procuradora don José Cecilio Castillo González, cuyos autos, **SE DECLARA** la **nulidad** por abusiva de la cláusula del contrato de préstamo al consumo objeto de los presentes autos relativa al interés remuneratorio, condenando a la demandada a restituir las cantidades abonadas en virtud de la misma, más los intereses legales correspondientes.

SE DECLARA la **nulidad** por abusiva de la cláusula relativa al interés de demora, condenando a la demandada a restituir las cantidades que, en su caso, se hayan cobrado en virtud de la misma, con más sus intereses legales correspondientes.

SE DECLARA la **nulidad** por abusiva de la estipulación del mismo contrato relativa a la comisión por reclamación de posición deudora, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la misma, con más sus intereses legales, en su caso.

Se condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

MODO DE IMPUGNACIÓN: Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 0032/0000/17/0740/22 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.